



**AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL**

N.I.G.: 28079 24 4 2010 0100295M 00998

**AUTOS N°: 0000271 /2010**  
**Sobre: CONFLICTO COLECTIVO**

COMERC.HOST-TUR.Y JUEGO DE UGT

FED.ESTATAL DE TRAB.DE  
CL AVENIDA AMERICA,25 4°  
28002 MADRID

*JAVI IASIS C.*  
*4/3/2011*

Número SMAC: /

**CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de FED.ESTATAL DE TRAB.DE COMERC.HOST-TUR.Y JUEGO DE UGT contra ANGED ASOCIACION NACIONAL DE GRANDES EMPRESAS DE DISTRIB, FED.DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO( FETICO) , FED DE ASOCIACIONES SINDICALES (FASGA) , FED ESTATAL DE COMERC. HOST. Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS (FECOHT-CCOO) con fecha 25 de Febrero de 2011 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a veintiocho de Febrero de dos mil once.

**EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.**

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Social

**Núm. de Procedimiento:** 0000271/2010  
**Tipo de Procedimiento:** DEMANDA  
**Índice de Sentencia:**  
**Contenido Sentencia:**  
**Demandante:** -FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE  
COMERCIO, HOSTELERÍA-TURISMO Y JUEGO DE LA  
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)  
**Codemandante:**  
**Demandado:** -ANGED  
-FEDERACIÓN DE TRABAJADORES  
INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO)  
-FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES  
(FASGA)  
-FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO,  
HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES  
OBRERAS (FECOHT-CC.OO)  
**Ponente Ilmo. Sr.:** D. RICARDO BODAS MARTÍN

**SENTENCIA Nº: 0031/2011**

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. RICARDO BODAS MARTÍN

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL  
D. MANUEL POVES ROJAS

Madrid, a veinticinco de febrero de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el procedimiento nº 271/10 seguido por demanda de FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERÍA-TURISMO Y JUEGO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) contra ANGED, FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES (FASGA) y FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS (FECOHT-CC.OO) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Según consta en autos, el día 30-12-2010 se presentó demanda por FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERÍA-TURISMO Y JUEGO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) contra ANGED, FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO), FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES (FASGA) y FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS (FECOHT-CC.OO) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 24-2-2011 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto.** - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE COMERCIO, HOSTELERÍA-TURISMO Y JUEGO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde aquí) ratificó su demanda de conflicto colectivo pretendiendo, se declare la nulidad de la práctica de la comisión paritaria y la misma se avenga a reconocer el derecho de todos los sindicatos concurrentes a las elecciones sindicales a recibir en mano los censos de aquellos centros de trabajo donde se van a celebrar las elecciones, tal y como se ha venido produciendo hasta ahora

Destacó, a estos efectos, que la Comisión Mixta del convenio venía entregando desde siempre una copia en formato electrónico de los censos electorales, remitidos por las empresas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 del convenio de Grandes Almacenes.

Sin embargo desde el 5-10-2010 la Comisión Mixta decidió que ya no iba a mantener dicha práctica, que colocaba en pie de igualdad a todos los sindicatos ante

el proceso electoral, comunicando que desde entonces los censos quedarían bajo custodia en la sede de la Comisión Mixta, para que fueran examinados por los sindicatos que lo quisieran.

Señaló, por otra parte, que el 19-10-2010 se constituyeron las Mesas Electorales, sin que los presidentes de las mismas entregaran los censos electorales, puesto que se habían enviado a la Comisión Mixta.

Denunció, que dicha actuación de la Comisión Mixta vulneraba lo pactado en el art. 83 del convenio, que debería aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 1258 CC, quebrantando gravemente la libertad sindical de UGT, en tanto que los sindicatos codemandados eran los únicos que disponían de primera mano de todos los censos electorales, puesto que son los únicos firmantes del convenio colectivo.

La FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde ahora) se adhirió a la demanda, subrayando que el derecho de participación electoral formaba parte del núcleo esencial del derecho de libertad sindical, que quebraba rotundamente al sobreprimarse a los sindicatos codemandados, quienes tienen acceso directo a todos los censos electorales, frente a los que no firmaron el convenio.

ANGED se opuso a la demanda, destacando, en primer término, que el art. 83 del vigente convenio reproduce el art. 83 del precedente, que fue suscrito por UGT y CCOO, quienes formaban parte de su Comisión Mixta.

Admitió, que había enviado aproximadamente unos cincuenta correos electrónicos, en los que remitió los censos electorales a los sindicatos, pero subrayó que fue una actuación personal, impulsada por su buena voluntad, que no fue producto de ningún acuerdo de la Comisión Mixta, negando, por consiguiente, que estemos ante una práctica generalizada.

Señaló, por otro lado, que propuso a la Comisión Mixta modificar dicha actuación, aprobándose por unanimidad que no se enviarían más censos a los sindicatos, quienes podrían examinar los censos en el local de la Comisión, por dos razones:

- a. – En primer lugar, porque la difusión de los censos electorales, que recogen el DNI de los electores, podría vulnerar su derecho a la intimidad informática.
- b. – En segundo lugar, para garantizar la igualdad electoral, colocando a todos los sindicatos en igualdad de condiciones.

Manifestó desconocer si se habían enviado censos antes de la constitución de las Mesas electorales, si bien entendió que dicho dato, de acreditarse, sería totalmente irrelevante para el resultado del juicio, porque ningún sindicato, incluyendo los que forman parte de la Comisión Mixta, ha recibido ningún trato de favor, negando, en última instancia, que se hayan entregado censos en mano.

La FEDERACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE COMERCIO (FETICO en adelante) se opuso a la demanda por las razones ya expuestas, anticipando, en cualquier caso, que no se le han entregado censos desde que la Comisión Mixta decidió no hacerlo.

La FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES SINDICALES (FASGA) se opuso a la demanda, subrayando que los actores carecen de legitimación ad causam, puesto que las elecciones ya se han celebrado y las próximas se celebrarán después de concluida la vigencia del convenio, no concurriendo, por consiguiente, un conflicto real, pretendiéndose únicamente por los actores un dictamen o consulta del Tribunal.

Negó, así mismo, que se le hayan entregado censos desde que se acordó no hacerlo por la Comisión Mixta, entendiendo, por consiguiente, que no concurre ningún trato de favor a los sindicatos que forman parte de la Comisión Mixta.

**Quinto.** – Cumpliendo el mandato del art. 85, 5 TRLPL, se indican, a continuación, qué hechos fueron controvertidos:

- Que se enviaban todos los censos.
- La iniciativa del acuerdo surge de ANGED.
- Fetico y Fasga niegan que hayan tenido información con anterioridad.

Resultando y así se declaran, los siguientes

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - El convenio colectivo de Grandes Almacenes, vigente desde el 1-01-2006 a 31-12-2008 y suscrito por ANGED, FETICO, FASGA, UGT y CCOO, se publicó en el BOE de 27-04-2006. – Su art. 83, denominado "censos electorales informatizados", dice textualmente lo siguiente:

*"Los datos de los listados informáticos se referirán al momento de cada proceso electoral, y quedará a disposición de la Mesa electoral un ejemplar con todos los datos necesarios para la identificación de los trabajadores incluidos. Este censo será debidamente devuelto a la empresa por la Mesa electoral una vez finalizado el proceso.*

*La Mesa electoral hará pública, a través del tablón de anuncios de cada centro de trabajo, la lista de trabajadores electores y elegibles.*

*En la lista que deba publicarse no figurarán ni el domicilio del trabajador ni el número de Documento Nacional de Identidad, pero sí deberán figurar el resto de los datos exigidos por la Ley, el Grupo Profesional y la Función a los efectos previstos en el artículo siguiente.*

*Las empresas, para la correcta administración de lo pactado en estos acuerdos, remitirán copia de estos últimos listados con el DNI, coincidiendo con la constitución de las mesas electorales a la comisión mixta del Convenio".*

**SEGUNDO.** – Durante la vigencia del convenio la Comisión Mixta enviaba electrónicamente los censos a los sindicatos, que concurrían a las elecciones, con independencia de que formaran parte de la Comisión Mixta, los censos electrónicos remitidos por las empresas.

**TERCERO.** – El 5-10-2009 se publicó en el BOE el siguiente convenio de Grandes Almacenes, cuya vigencia corre desde el 1-01-2009 al 31-12-2012, suscrito únicamente por ANGED, FETICO y FASGA, quienes constituyen la Comisión Mixta del Convenio. – En dicho convenio se reprodujo el art. 83 del convenio precedente.

**CUARTO.** - La Comisión Mixta continuó remitiendo a los sindicatos, que se presentaban a las elecciones, los censos electorales en formato electrónico.

**QUINTO.** – El 16-07-2010 se reunió la Comisión Mixta reiterada, levantándose acta, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se acordó lo siguiente:

“Que la documentación sobre listas electorales que sea remitida a la sede de la Secretaría de la Comisión, en la calle Velázquez nº 24 5º (28001) Madrid para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 83, párrafo final, del convenio colectivo, se deposite en dicha sede, en donde permanecerá custodiada para verificación y correcta administración de lo pactado en el convenio colectivo y para que sea objeto de consulta por cualquier organización sindical que así lo solicite en los horarios habituales de oficina”.

El acuerdo antes dicho se remitió a los sindicatos el 5-10-2010.

**SEXTO.** – El 29-07-2010 presentaron ante la Dirección General de Trabajo escrito de promoción generalizada de elecciones, que obra en autos y se tiene por reproducido, mediante el que se convocaron elecciones en las empresas más importantes del sector, previniéndose que el proceso electoral comenzara el 19-10-2010 con la constitución de las mesas electorales y concluyera con la votación el 18-11-2010.

**SÉPTIMO.** - El 18-10-2010 las empresas concernidas enviaron los censos electorales informatizados a la Comisión Mixta en cumplimiento del art. 83 del vigente convenio colectivo del sector.

**OCTAVO.** – El 5-11-2010 se intentó sin avenencia la conciliación ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, I del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. – El primero del BOE citado, que obra en folios 172 a 193 de autos.
- b. – El segundo se admitió pacíficamente por ANGED de modo parcial, quien matizó, no obstante, que no envió todos los censos a los sindicatos, habiendo enviado únicamente algunos de ellos, pero dicha versión no es creíble, porque si hubiera sido así, si los censos se hubieran remitido de modo puntual y por iniciativa personal de quien actuaba como secretario de la Comisión Mixta, como admitió el señor de los Mozos a preguntas de FASGA, no hubiera sido necesario que la Comisión Mixta realizara el acuerdo, reproducido en el hecho probado quinto, donde no se produce ninguna autocritica por parte del señor de los Mozos por haber filtrado unilateralmente información sobre documentos bajo custodia de la Comisión Mixta, sino que ANGED se plantea y FETICO y FASGA asumen, “que la divulgación y puesta en circulación de la lista de electores y elegibles a las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas, en las que figura el documento nacional de identidad de los mismos genera problemas y responsabilidades en orden a la conservación de datos cuya privacidad está protegida por la Ley”, debiendo presumirse, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 386, 1 LEC, que la práctica controvertida era una práctica generalizada y no puntual, confirmándose dicha presunción por los correos electrónicos que obran en folios 92

a 98 de autos, aportados por UGT y reconocidos por ANGED, así como del documento que obra en folio 283, en el que el señor de los Mozos remite un censo a CIG el 19-10-2006 y de los correos electrónicos, que obran en folios 99 a 113 de autos, que tienen crédito para la Sala, aunque no se reconocieran por los demandados, porque se trata de correos electrónicos en los que remitían censos electorales, que no podrían haber llegado al remitente más que por el conducto controvertido.

c. – El tercero del BOE citado, que obra en folios 38 a 91 de autos.

d. – El cuarto se deduce de los medios de prueba señalados en el apartado b, constatándose que se mantuvo la práctica controvertida después de la entrada en vigor del convenio actual, porque todos los correos electrónicos obrantes en folios 92 a 98 están fechados en el año 2010.

e. – El quinto del acuerdo citado que obra en folios 280 a 281 de autos, aportado por ANGED y reconocido por los demás litigantes. – Su remisión a los sindicatos se ha deducido del correo electrónico obrante en folio 282 de autos, aportado por ANGED y reconocido de contrario.

f. – El sexto del escrito citado que obra en folios 275 a 279 y 286 a 290 de autos, aportado por ANGED y FASGA, que tiene crédito para la Sala, aunque los actores no reconocieran el de ANGED, puesto que reconocieron el de FASGA.

g. – El séptimo de las remisiones de censos obrantes en folios 114 a 116 de autos, aportadas por UGT y reconocidas por ANGED. – No se menciona de qué modo acceden a los censos FASGA y FETICO, aunque fue un hecho controvertido, porque no se practicó prueba alguna al respecto.

h. – El octavo del Acta de conciliación que obra en folio 8 de autos.

**TERCERO.** – UGT y CCOO denuncian que el acuerdo de la Comisión Mixta de 16-07-2010, reproducido en el hecho probado quinto, vulneró lo dispuesto en el art. 83 del convenio de Grandes Almacenes, que obliga no solamente a lo pactado expresamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1258 CC, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, señalando, a estos efectos, que siempre se entregaron los censos a los sindicatos, acreditándose, de este modo, que esa fue la intención de los contratantes, entendiéndose, por consiguiente, que la decisión de la Comisión Mixta sobreprimaba a FETICO y FASGA, quienes tienen acceso directo a los censos, frente a los demás competidores electorales, que deberán acudir a la sede de la Comisión Mixta tantas veces como sea exigible para tener conocimiento de los censos electorales, vulnerando, por consiguiente, su derecho a la libertad sindical, en la medida en que el trato diferenciado denunciado supondrá que los sindicatos codemandados competirán electoralmente en mejores condiciones que sus competidores.

ANGED, FETICO y FASGA sostuvieron, por el contrario, que el art. 83 del convenio no contiene ningún tipo de obligación de notificar los censos a los sindicatos, ya que contiene únicamente una obligación para las empresas, quienes deberán remitir copia de los listados a la Comisión Mixta con la finalidad de que esta administre adecuadamente los acuerdos, negando que se haya producido trato de favor, puesto que FETICO y FASGA acceden a los listados controvertidos del mismo modo que los sindicatos no representados en la Comisión Mixta, entendiéndose, por consiguiente, que ni se ha vulnerado el derecho de igualdad de los demandantes, ni tampoco su derecho a la libertad sindical. – Defendieron, por el contrario, que el acuerdo de 16-07-2010 tenía por finalidad asegurar la más estricta igualdad entre los

contendientes electorales, así como asegurar el derecho a la intimidad y a la libertad informática, contenida en los apartados 1 y 4 del art. 18 CE.

**CUARTO.** - La interpretación de los convenios, teniéndose presente su naturaleza jurídica mixta, en tanto que norma y contrato, ha de combinar las técnicas interpretativas, reguladas en el art. 3 CC y los artículos 1281 y siguientes de la misma norma, atendiendo, por una parte, al sentido propio de las palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, teniendo en cuenta fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas y por otra, a su tenor literal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1281 del Código Civil, que deberá prevalecer, salvo que se acredite que fue otra la intención de los contratantes, lo que se constatará mediante sus actos coetáneos y posteriores al contrato, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1282 CC, siendo este criterio reiterado y pacífico en la jurisprudencia, por todas, STS 20-10-2010, recud. 425/2010.

Ya hemos visto, que el art. 83 del convenio se originó en el convenio del Sector de Grandes Almacenes, cuya vigencia se prolongó desde el 1-01-2006 al 31-12-2008, que fue suscrito por ANGED, FETICO, FASGA, UGT y CCOO, habiéndose acreditado cumplidamente, a juicio de la Sala, que durante toda su vigencia se notificaron electrónicamente los censos a todos los sindicatos, aunque no fueran miembros de la Comisión Mixta del convenio, comprobándose, de este modo, que la intención de los contratantes no fue garantizar solamente que las empresas remitieran electrónicamente los censos a la Comisión Mixta, para que esta administrara lo pactado en el convenio en esta materia, como dice literalmente el texto del acuerdo, sino que quisieron, además, que los sindicatos dispusieran en pie de igualdad de los censos, cuyo conocimiento previo por cualquiera de ellos supone objetivamente una ventaja sustancial sobre sus competidores.

Hemos constatado, así mismo, que desde la entrada en vigor del convenio siguiente, cuyo artículo 83 reprodujo el precedente, se mantuvo la misma práctica, aunque el convenio solo fue firmado por ANGED, FETICO y FASGA, acreditándose con más claridad, si cabe, que el espíritu y finalidad del pacto fue precisamente ese, ya que si no hubiera sido así, si la información generalizada a los sindicatos hubiera traído causa en la iniciativa personal del secretario de la Comisión, se haría ininteligible el acuerdo de 16-07-2010, como anticipamos más arriba y dejaría en entredicho el deber de vigilancia de los representantes sindicales en la Comisión Mixta, quienes habrían permitido que una información, pactada supuestamente para su custodia y tratamiento por la Comisión Mixta, se hubiera difundido de modo generalizado durante más de cuatro años entre todos los sindicatos, incluyendo naturalmente a los componentes de la Comisión Mixta.

Podemos concluir, por consiguiente, que la intención de los contratantes fue desde su origen que los censos electorales, remitidos electrónicamente por las empresas a la Comisión Mixta, se enviaran, a su vez, a todos los sindicatos que compitieran en las elecciones en un alarde de transparencia, que honra a los negociadores del convenio, ya que si no hubiera sido así, podría presumirse razonablemente que la custodia de los censos en la Comisión Mixta permitiría a los sindicatos presentes en la misma un acceso directo e incontrolado de los mismos, creando fuertes dudas sobre la igualdad del proceso electoral, ya que unos custodian, disponen y administran dichos censos sin control alguno, mientras que los otros se limitan a acceder a los mismos en los horarios habituales de oficina.

**QUINTO.** - Acreditada la intención de los contratantes, que debe prevalecer sobre el tenor literal de lo pactado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1281 CC, debe despejarse, si su difusión entre los sindicatos, que se presenten a las elecciones sindicales, puede vulnerar el art. 18, 1 y 4 CE, como defendieron los demandados.

La cuestión controvertida ha sido examinada por la jurisprudencia, por todas, STS 27-09-2007, RJ 2007\7095, donde se discutía también si un acuerdo, mediante el que se pactó notificar el censo electoral a los sindicatos, podría vulnerar los derechos citados, en la que se sostuvo lo siguiente:

*"Conviene, en primer lugar, delimitar el objeto de la presente resolución, que no puede ser otro sino dar respuesta a los dos únicos recursos planteados contra la sentencia de instancia. En ella se termina desestimando las dos demandas de conflicto colectivo acumuladas. Pero como quiera que la entablada por la empresa, pese a su desestimación, no ha sido objeto de recurso, debe quedar fuera de nuestro estudio directo la pretensión empresarial, que, como se vio, perseguía la declaración de que La Caixa "sólo está obligada a entregar el censo electoral a los sindicatos con presencia en los órganos de representación unitaria en la misma". El aquietamiento empresarial, del que cabe concluir su conformidad con la decisión de instancia, acarreará, lógica y presumiblemente, el riguroso cumplimiento por su parte del "Acuerdo para el desarrollo de elecciones sindicales" recogido en el ordinal quinto de la incombateda declaración de hechos probados, conforme al cual, la propia empleadora se comprometió a entregar el "Censo Provisional" y el "Censo Definitivo" no sólo a cada una de las Mesas Centrales de Provincia y Comité y a los sindicatos con presencia en la representación unitaria sino también "a los promotores y a los sindicatos presentes en la Entidad y de acuerdo con la legalidad vigente" (núms. 5 y 6 del apartado III del Acuerdo).*

*Y analizando los recursos entablados, es evidente que la sentencia impugnada no vulnera el artículo 74.3 del Estatuto ( RCL 1995\997) ni lo interpreta erróneamente porque aunque dicho precepto, igual que la mayoría de las normas de la Sección 2ª ("Procedimiento electoral") del Capítulo I de su Título II, como acertadamente sostiene la Sala de instancia, constituye una clara previsión de derecho necesario, ello no supone que su contenido mínimo no pueda ser mejorado por la negociación colectiva en aras de mayores garantías y de una mejor y más completa participación de todos los sujetos implicados, que participen o aspiren a participar, en la elección de representantes unitarios de los trabajadores, en especial de los entes sindicales con implantación o presencia en el seno de la empresa, máxime si reparamos en que, como pone de relieve el escrito de impugnación de CCOO, la dispersión y el alto número de centros de trabajo que se dan en el sector de las entidades de ahorro y el reducido número de trabajadores destinados en cada uno de ellos, entre otras circunstancias, podría haber sido la principal razón por la que se pactó la entrega de los censos para que los sindicatos pudieran ejercer su labor de preparación de las candidaturas e incluso controlar el correcto contenido del propio censo.*

*Esto -la mejora- es precisamente lo que ha sucedido en el supuesto de autos porque los sujetos colectivos, incluido el sindicato recurrente SECPB, suscribieron el Acuerdo referenciado en el hecho probado quinto, que obligaba a la empresa a facilitar los censos provisional y definitivo a los promotores y a los sindicatos en ella presentes, y no consta que dicho pacto, que esta Sala ha tenido ocasión de analizar*

recientemente en relación a otros extremos (TS 30-5-2007 [ RJ 2007\3997] , R. 56/06), haya sido directamente impugnado a ese particular respecto. Por otro lado, en cuanto el Acuerdo pudiera constituir una norma convencional integrada en el ordenamiento jurídico, tampoco ha sido denunciado como infringido por cualquiera de los actuales recurrentes.

Pero es que, incluso dejando al margen el tan repetido Acuerdo y atendiendo exclusivamente al ámbito de las obligaciones derivadas del cuestionado artículo 74.3 del Estatuto de los Trabajadores, el modo de publicar la lista de electores que en dicho precepto se establece ("en los tabloneros de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas"), constituyendo por supuesto una obligación ineludible que incumbe en exclusiva a la Mesa Electoral, no puede considerarse, como al parecer pretenden los recurrentes, el único sistema de publicidad del censo. En este mismo sentido, como con razón aducen los tres sindicatos que impugnan los recursos, resulta oportuno dejar terminantemente claro que la sentencia impugnada ni permite ni da pie para eludir los mandatos del artículo 74.3 del Estatuto, dirigidos tanto a la empresa (proporcionar el censo laboral y facilitar los medios para elaborar la lista de electores) como a la Mesa Electoral (confeccionar la lista y darle la referida publicidad), pues, con base en sus minuciosos y extensos argumentos, en definitiva, y en lo que aquí y ahora interesa, se limita a desestimar el suplico de la demanda interpuesta por el sindicato SECPB, que -se insiste- perseguía esencialmente la declaración de que el único sistema de publicidad del censo electoral es el prescrito por la reiterada disposición estatutaria.

Las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical que consagra el artículo 28.1 CE ( RCL 1978\2836) , además del derecho a promover elecciones según lo previsto en el artículo 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, tal como ha declarado esta Sala en su reciente sentencia de 25 de abril de 2006 ( RJ 2006\2383) , en recurso de casación común 66/2006, relacionada con el mismo "proceso electoral largo en el tiempo y muy complicado en sus derivaciones" desarrollado en esta empresa, tiene expresamente reconocido, entre otros, y formando parte del ejercicio de su actividad sindical, el derecho a la presentación de candidaturas para la elección de representantes unitarios -art. 2.2.d) LO 11/1985 ( RCL 1985\1980) -. Desde esta perspectiva, encuentra plena justificación el Acuerdo para el desarrollo de elecciones sindicales 2005-2006 suscrito en la empresa demandada, con vigencia entre los días 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2006, en el que se hace constar su "...carácter complementario a las disposiciones que han sido promulgadas por la Ley 8/1980 ( RCL 1980\607) [sic], del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto núm. 1844/94 de 9 de septiembre ( RCL 1994\2585) ...".

Y para rechazar las imputaciones que ambos recurrentes efectúan en torno a la vulneración del derecho a la intimidad personal del art. 18.1 de la Constitución y de las garantías que, con sustento en el núm. 4 del mismo precepto, establecen al respecto las Leyes Orgánicas 1/1982 ( RCL 1982\1197) y 15/1999 ( RCL 1999\3058) , nos basta con reiterar, resumidos, y por compartirlos, los argumentos expuestos por la Sala de instancia. En efecto, como la sentencia recurrida sostiene, si la totalidad de los datos profesionales y personales que contienen los censos laboral y electoral de la empresa demandada, recogidos en el núm. 2 de su hecho probado sexto, son objeto de la publicidad prevista y ordenada legalmente en el artículo 74.3 del Estatuto -lo que, sin perjuicio de la persecución de aquellas conductas concretas que pudieran sobrepasar los límites de las referidas leyes orgánicas, elimina la

*necesidad de solicitar y obtener un consentimiento personal específico como medio alternativo al contemplado en dichas normas-, es claro que no se produce la conculcación del artículo 18.1 CE y de la citada legalidad orgánica por el simple hecho de que a tal publicidad se le pueda añadir otra complementaria, dirigida a determinadas entidades o agrupaciones, y con la exclusiva finalidad de facilitar su natural actividad sindical dentro de un muy concreto proceso electoral a representantes unitarios de los trabajadores, sobre todo cuando, como antes de dijo, la mejora que constituye esa extensión de la publicidad es el producto de un pacto colectivo del que sin duda se beneficia también el sindicato demandante y que no consta impugnado en forma alguna”.*

Parece claro, por tanto, que la notificación de los censos electorales a los sindicatos, remitidos por las empresas a la Comisión Mixta del convenio, no supone, en modo alguno, vulneración de la intimidad profesional e informática de los trabajadores censados, puesto que se trata de datos puramente profesionales, que se publican por las mesas electorales, conforme a mandatos legales, debiendo descartarse, por consiguiente, que la práctica controvertida vulnere lo dispuesto en el art. 18, 1 y 4 CE.

Así pues, probado que la intención de los negociadores del convenio, constatada por sus propios actos coetáneos y posteriores al convenio, fue difundir igualitariamente los censos electorales entre los sindicatos, que se presentaban a las elecciones, constatándose, así mismo, que dicha medida no contraviene derechos fundamentales, debe concluirse que el acuerdo de la Comisión Mixta de 16-07-2010 vulneró lo dispuesto en el art. 83 del convenio, vulnerando, a su vez, el derecho de libertad sindical de los demandantes, quienes se vieron privados injustificadamente de una información, de la que dispusieron objetivamente los sindicatos presentes en la Comisión Mixta, generándose, de este modo, un trato desigual injustificado en dicho proceso electoral, lo que nos obliga a anularla por las razones expuestas.

Ahora bien, probado que la Comisión Mixta no entregó nunca en mano los censos electorales en cada centro de trabajo, donde se van a producir elecciones, probándose, por el contrario, que se notificaba en formato electrónico, no podemos estimar la segunda pretensión de la demanda en los términos propuestos, porque dicha pretensión no tiene sustento alguno, no pudiendo tampoco, por razones de congruencia, en tanto que no se pidió en la demanda, ni tampoco al ratificarse la misma, que se continúen entregando en formato electrónico.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que estimando parcialmente de conflicto colectivo, interpuesta por UGT, a la que se adhirió CCOO, declaramos la nulidad de la medida, acordada por la Comisión Paritaria el 16-07-2010, por la que se decidió dejar de informar electrónicamente los censos electorales a los sindicatos que se presentan a las elecciones sindicales y

condenamos a ANGED, FETICO y FASGA a estar y pasar por dicha declaración, absolviéndoles de los restantes pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000271 10.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

RECEIVED

DEM 00002711/2010 aFO1 28079 24 001  
SENTENCIA 25.2.11

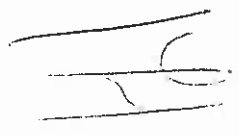
FED. ESTATAL DE TRAB. DE COMERC. HOST-TOR. Y JU  
EGO DE UGT  
C/ AVENIDA AMERICA, 25 4D  
28002 MADRID (MADRID)

RECIBIDO

4 MAR. 2011

CD 00783533319  
CD 00783533319

FIRMA



 CORREOS

CERTIFICADO